



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico
Dirección de Programas
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, D.C.

26 JUL 2012

7321-2-32980

Doctor

EDWIN BALLESTERO ARCHILA

Asesor Despacho Gobernación

Calle 37 No. 10 - 30

Bucaramanga - Santander

Referencia : Solicitud de concepto
Referencia: 4120-E1-32980

Apreciado doctor Ballestero:

Acuso recibo de su oficio de la referencia, y acogiéndonos a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, al respecto nos permitimos dar respuesta a su solicitud, sobre las siguientes preguntas:

- 1) ***¿Existe algún impedimento legal para que una empresa departamental de servicios públicos domiciliarios (Art 1 de la Ley 142 de 1994), de naturaleza jurídica mixta cumpla con los objetivos previstos en el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008, frente a la gestión implementación y seguimiento de la ejecución del PDA, en calidad de gestor?***

Respuesta:

La naturaleza jurídica de una empresa de servicios públicos domiciliarios que ha asumido las funciones de Gestor de un Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento Básico, corresponde a una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, que por su característica y creación es de carácter oficial, acorde con lo señalado en el artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994, ya que se tiene previsto en el Decreto 3200 de 2008 que la sociedad que se constituya permita la vinculación como socios a los municipios y/o distritos del Departamento que lo soliciten, lo que implica que su capital social sea público y no contemple participación privada para el desarrollo de las funciones planteadas para el Gestor del PDA.

¿Al ser la empresa departamental de SPD gestor del PDA, podría operar los servicios públicos domiciliarios descritos en el artículo 1 de la ley 142 de 1994?



Respuesta: Como se indicó en comunicación dirigida por este Ministerio a la doctora Johana Carolina Adame Erazo quien realizó consulta en igual sentido, se debe tener en cuenta que el Gestor del PDA puede ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental cuyo objeto es la prestación de los citados servicios públicos e igualmente tiene funciones que se relacionan con la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del PDA, no obstante se deberá tener claro que las actividades que se desarrollaran por parte del Gestor de un PDA, son independientes de las actividades que desarrolle como prestador de los servicios públicos domiciliarios.

De lo anterior se concluye, que un Gestor que está constituido como empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter departamental, solamente podrán prestar los servicios públicos domiciliarios que trata el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, de acueducto, alcantarillado y aseo, acorde con sus estatutos societarios, actividades que se desarrollarían independiente de sus labores como Gestor del PDA, de lo cual igualmente se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Concepto Unificador SSPD – OJU – 2010 - 11 del cual se adjunta copia.

Por lo expuesto, es preciso señalar que respecto de aquellos municipios vinculados al PDA y en los cuales el Gestor desarrolla estas actividades, se deberá analizar las competencias del municipio para entregar la operación de estos servicios a un tercero en el marco de las disposiciones contenidas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios¹, así como las disposiciones contenidas en las Resoluciones CRA Nos. 151 de 2001 y 242 de 2003, con base en los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad en cuanto a los procedimientos contractuales para la entrega de la operación de los servicios públicos a terceros.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos a través del concepto SSPD-OJ-2011-153, manifestó en uno de sus aparte lo siguiente:

(...) De la lectura de las normas antes citadas se desprende que el Gestor del PDA puede ser una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios de los municipios y/o distritos del Departamento que lo soliciten, razón por la cual en principio puede afirmarse que se trata de dos actividades no excluyentes entre si y respecto de las cuales la normativa vigente no ha dispuesto inhabilidades o incompatibilidades, las cuales deben ser expresa y de interpretación restrictiva.

Complementando lo expuesto en el anterior párrafo, según el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, las empresas debidamente constituidas y organizadas, con independencia de su naturaleza oficial, privada o mixta, pueden prestar libremente los servicios públicos, sin que para ello se exija algún tipo de autorización, permiso o título habilitante.

Adicionalmente, debe considerarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el Estado o sus entes territoriales no pueden alterar las condiciones de competencia en la prestación,

¹ Ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001.



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico
Dirección de Programas
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, D.C.

26 JUL 2012

7321-2-32980

Doctor

EDWIN BALLESTERO ARCHILA

Asesor Despacho Gobernación

Calle 37 No. 10 - 30

Bucaramanga - Santander

Referencia : Solicitud de concepto
Referencia: 4120-E1-32980

Apreciado doctor Ballestero:

Acuso recibo de su oficio de la referencia, y acogiéndonos a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, al respecto nos permitimos dar respuesta a su solicitud, sobre las siguientes preguntas:

- 1) **¿Existe algún impedimento legal para que una empresa departamental de servicios públicos domiciliarios (Art 1 de la Ley 142 de 1994), de naturaleza jurídica mixta cumpla con los objetivos previstos en el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008, frente a la gestión implementación y seguimiento de la ejecución del PDA, en calidad de gestor?**

Respuesta:

La naturaleza jurídica de una empresa de servicios públicos domiciliarios que ha asumido las funciones de Gestor de un Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento Básico, corresponde a una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, que por su característica y creación es de carácter oficial, acorde con lo señalado en el artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994, ya que se tiene previsto en el Decreto 3200 de 2008 que la sociedad que se constituya permita la vinculación como socios a los municipios y/o distritos del Departamento que lo soliciten, lo que implica que su capital social sea público y no contemple participación privada para el desarrollo de las funciones planteadas para el Gestor del PDA.

¿Al ser la empresa departamental de SPD gestor del PDA, podría operar los servicios públicos domiciliarios descritos en el artículo 1 de la ley 142 de 1994?